

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de uno de noviembre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01900/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El dieciocho de septiembre de dos mil trece el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00299/NAUCALPA/IP/2013 mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITO VER ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE ESTE IMPLICADO UN CREDITO FISCAL, EN DONDE ESTE IMPLICITO ALGUN EMBARGO TRAMITADO YA SEA DEL 2011, 2012 O 2013. POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE SIN LOS DATOS PERSONALES OVIAMENTE. LOS CUALES DEBERAN SER TESTADOS. ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE DE NAUCALPAN." (Sic)

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el diecinueve de septiembre del año dos mil trece, el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado requirió al entonces peticionario a fin de que aclarara y precisara su solicitud respecto del documento que requería tener acceso, así como el año al que correspondía éste, para lo cual le otorgó el plazo de cinco días hábiles, señalando que en caso de no desahogar dicho requerimiento se tendría por no presentada su solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver presentar ésta en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo en formato Word denominado 299.doc, del que se desprende lo siguiente:

"SOLICITUD NÚMERO: 00299/NAUCALPA/IP/2013

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a diecinueve de septiembre del dos mil trece y vista la solicitud de información que la rubro se cita, y en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que solicita: **"SOLICITO VER ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE ESTE IMPLICADO UN CREDITO FISCAL, EN DONDE ESTE IMPLICITO ALGUN EMBARGO TRAMITADO YA SEA DEL 2011,2012 O 2013. POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE SIN LOS DATOS PERSONALES OVIAMENTE. LOS CUALES DEBERAN SER TESTADOS. ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE DE NAUCALPAN"** Y en virtud de que el acceso a la Información lo es de acceso a documentos generados, administrados o en posesión del sujeto obligado se previene en este acto al peticionario para que aclare, corrija o complemente en su solicitud especificando claramente **"El documento preciso al que quiere accesar.** En virtud de que

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

su solicitud no es clara y carece de elementos para darle el debido seguimiento, no siendo posible atender la solicitud en los términos establecidos por los motivos ya señalados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 3 de la Ley de la materia, a efecto de atender la solicitud que nos ocupa se requiere al solicitante: para que aclare, corrija, complemente o precise el documento que contiene la información que solicita, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos, tal y como se establece en el art. 2 fracción V, del ordenamiento jurídico invocado. Precisando que el requerimiento de aclaración se realiza con fundamento en lo dispuesto en el numeral cuarenta de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", el dia 30 de octubre de 2008, se requiere al solicitante mencionado para que dentro del plazo de 5 días hábiles, contados en términos de los lineamientos citados, debiéndose notificar de forma electrónica, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), a efecto de que aclare, corrija o complemente en su solicitud "especificando claramente el documento preciso al que quiere accesar, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos tal y como se establece en el art. 2 fracción V, con el apercibimiento que en caso de no atender el presente requerimiento en el plazo y términos precisados, se tendrá por no presentada su solicitud, dejando a salvo sus derechos, para volver a presentarla. NOTIFÍQUESE-----ASÍ LO ACORDÓ LA C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA, SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.-----." (SIC)

TERCERO. El veintisiete de septiembre de dos mil trece el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado hace del conocimiento del C. [REDACTED]

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

[REDACTED], en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la solicitud de información 00299/NAUCALPA/IP/2013 se tuvo por no presentada, toda vez que no presentó aclaración, complementación o corrección de datos de ésta, como se advierte del SAIMEX.



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

[Inicio](#) [Salir \(406CONFI\)](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00299/NAUCALPA/IP/2013

Estado	Fecha y hora de notificación	Responsable	Acción
1. Análisis de la Solicitud	18/09/2013 13:42:21	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Apertura de la Solicitud
2. Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 44)	19/09/2013 17:27:46	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
3. No presentada por notificar (Art. 44)	27/09/2013 09:00:00	[REDACTED]	Textos y Archivos
4. No presentada (Art. 44)	27/09/2013 09:00:00	[REDACTED]	No presentó aclaración
5. Interposición de Recurso de Revisión	30/09/2013 09:45:27	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6. Turnado al Comisionado Ponente	30/09/2013 09:45:27	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7. Interposición de Recurso de Revisión	30/09/2013 09:45:35	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
8. Turnado al Comisionado Ponente	30/09/2013 09:45:35	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
9. Envío de Informe de Justificación	30/09/2013 10:41:11	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación
10. Recopilación del Recurso de Revisión	30/09/2013 10:41:11	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación

Mostrando 1 al 11 de 11 registros

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. El treinta de septiembre del año en curso, el C. [REDACTED]

[REDACTED] interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado lo siguiente:

"En términos de lo que dispone el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, en este acto se le requiere al solicitante aclarar y precise su solicitud en el sentido de especificar el documento al que quiera tener acceso, y el periodo de tiempo (año) también. Esto con la finalidad de dar cabal cumplimiento al principio de máxima publicidad, contenido en ley anteriormente citada, y también de proporcionarle la información oportuna y correcta. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. ATENTAMENTE C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ."

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente resolución es el requerimiento de aclaración formulado por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

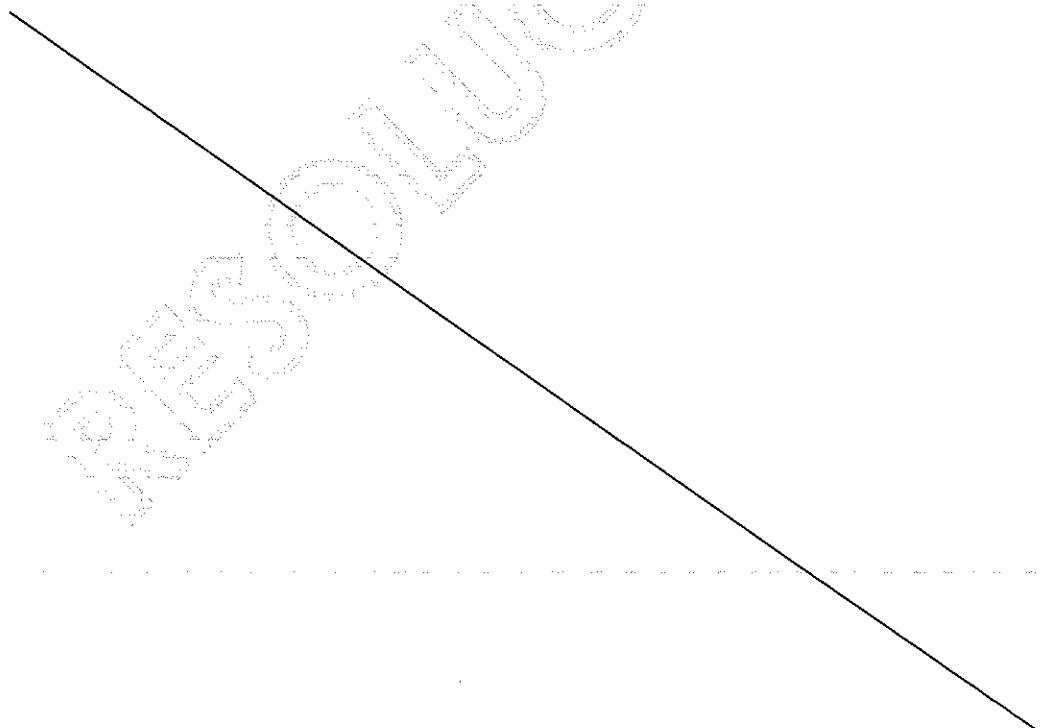
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"TODA VEZ QUE FUI CLARO EN SEÑALAR EL AÑO Y EL DOCUMENTO FUE EL REQUERIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EN EL QUE VAYA IMPLICADO EL EMBARGO DE BIENES Y CON MOTIVO DE UN ADEUDO DE LA FALTA DE PAGO POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE."

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado el treinta de septiembre del año en curso rindió su Informe de Justificación, adjuntando para tal efecto el archivo en formato PDF denominado Informe de Justificación 01900.pdf, en cual se inserta a continuación:



Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

[REDACTED]
VS

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
DE JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA:
00299/NAUCALPA/IP/2013

RECURSO DE REVISIÓN:
01900/INFOEM/IP/RR/2013

**H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

PRESENTES.

BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA, en mi carácter de Encargado de la Unidad Municipal de Información del municipio de Naucalpan de Juárez, México, atentamente, comparezco y expongo:

Que por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo¹ y forma,

¹ De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del SICOSIEM. Asimismo, En términos del numeral DIECISEIS, inciso a), de los lineamientos multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente en que fueron practicadas. Finalmente, el numeral diecinueve señala que el cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día hábil siguiente que surta efectos la notificación.

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

En el recurso de revisión interpuesto solicito se declare el sobreseimiento, ya que la información no es negada, solamente se le solicita que aclare y nos brinde mas elementos para poder brindarte la mejor respuesta posible, esto con fundamento en el Artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entonces cabe recalcar que la información no es negada, la causa del descontento del peticionario es por haberle solicitado que aclarara, corrigiera o complementara su solicitud, por lo que es procedente que el recurso promovido por el actor sea desestimado y sobreseído.

A efecto de complementar el argumento esgrimido, el Pleno de ese órgano colegiado, debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral CINCUENTA Y CUATRO, CINCUENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008.

En conclusión, el acceso a la información pública jamás se negó, por lo que desde éste momento, solicitamos atentamente, que el presente recurso sea desechado por carecer de fundamento legal, toda vez que la información pública solicitada por la actora, se puso a su disposición dentro de los término legal señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En virtud de todo lo anterior manifestado,

A ese H. Pleno, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento en el presente escrito.

y se incluirá en ellos el día de vencimiento, motivo por el cual me encuentro en tiempo.

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO.- Tener por presentado en tiempo y forma el Informe Justificado en los términos del cuerpo del presente escrito.

TERCERO.- En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, DECLARAR el SOBRESEIMIENTO del recurso de revisión interpuesto por el recurrente por falta de fundamento legal.

ATENTAMENTE

C. BLANC ESTELA COTERO ARRIOLA

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01900/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

No pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el Sujeto Obligado hizo uso de la figura del requerimiento de aclaración, a efecto de que precisara cuál es número de proceso penal así como el, órgano jurisdiccional que conoció y resolvió los asuntos de los cuales requiere los datos a que hace referencia.

Para tal efecto, es pertinente remitirnos a la figura en comento establecida en el artículo 44 de la Ley de la materia:

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”.

Derivado de dicho precepto legal se advierte que la aclaración busca completar, corregir o ampliar los datos asentados en la solicitud, además, establece que si transcurrido un plazo de cinco días, el peticionario no atiende el requerimiento del Sujeto Obligado, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar su solicitud. Asimismo se infiere de dicho precepto legal que existen dos alternativas para el particular: ya sea atender dicho requerimiento dentro del plazo establecido de cinco días; o bien inconformarse vía recurso de revisión en contra de la aclaración a la solicitud.

Expuesto lo anterior es importante resaltar que el cómputo del plazo para la interposición del recurso será a partir del requerimiento de aclaración, plazo que se encuentra establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

continuación se transcribe y que se aplicara al caso concreto materia de esta
Resolución:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En tal virtud, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que la solicitud de información se presentó el dieciocho de septiembre de dos mil trece y que el Sujeto Obligado solicitó la aclaración el diecinueve de septiembre del año en curso, y el C. [REDACTED] presentó vía electrónica el recurso de revisión el treinta de septiembre del año en curso, esto es al séptimo día hábil del requerimiento de aclaración del Sujeto Obligado, descontando en el plazo los días veintiuno y veintidós de septiembre del presente año, por ser sábado y domingo respectivamente.

Por lo que al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el Sujeto Obligado solicitó la aclaración, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, el hoy recurrente en el recurso de revisión.

Tercero. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado en los resultandos del presente ocuso, el entonces peticionario solicitó ver algún procedimiento administrativo relacionando con un crédito fiscal, en donde esté implícito algún embargo tramitado ya sea del año 2011, 2012 o 2013 por falta de pago del servicio de agua potable, del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable de Naucalpan, sin que éste contenga datos personales.

A este respecto, el Sujeto Obligado requirió al peticionario a efecto de que aclarara y precisara su solicitud respecto del documento que requería tener acceso, así como el año al que correspondía éste, para lo cual le otorgó el plazo de cinco días hábiles, señalando que en caso de no desahogar dicho requerimiento se tendría por no presentada su solicitud de información.

Inconforme con el requerimiento de aclaración, el C. [REDACTED]

[REDACTED] interpuso el recurso de revisión de mérito.

Asimismo, como ha quedado señalado en el Resultando Cuarto precisó el C. [REDACTED] como razón o motivo de inconformidad lo siguiente:

"TODA VEZ QUE FUI CLARO EN SEÑALAR EL AÑO Y EL DOCUMENTO FUE EL REQUERIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EN EL QUE VAYA IMPLICADO EL EMBARGO DE BIENES Y CON MOTIVO DE UN ADEUDO DE LA FALTA DE PAGO POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE."

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación mediante el cual señaló que la información solicitada no fue negada, solamente le solicitó aclarara y bridara mayores elementos para la emisión de la respuesta, ello con fundamento e lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que solicita sea desestimado y sobreseído el presente recurso

Es así que el Sujeto Obligado concluye que el acceso a la información jamás se negó, por lo que solicita que el presente recurso sea desechado por carecer de fundamento legal y se declare su sobreseimiento.

Una vez apuntado lo anterior este Instituto se avoca al estudio de la solicitud, del requerimiento de aclaración, de las razones o motivos de inconformidad y del Informe de Justificación, a fin de determinar la procedencia o improcedencia del requerimiento de aclaración hecho valer por el Sujeto Obligado.

Bajo ese contexto, el Sujeto Obligado refiere que era necesario que el entonces peticionario que aclarara y precisara su solicitud respecto del documento que requería tener acceso, así como el año al que correspondía éste.

Al respecto, es de destacar que el peticionario solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente: ***"SOLICITO VER ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE ESTE IMPLICADO UN CREDITO FISCAL, EN DONDE ESTE IMPLICITO ALGUN EMBARGO TRAMITADO YA SEA DEL 2011,2012 O 2013. POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE SIN LOS DATOS PERSONALES***

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

OVIAMENTE. LOS CUALES DEBERAN SER TESTADOS. ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE DE NAUCALPAN."

En este sentido, se advierte que aún y cuando no precisa de manera particular e individualizada el procedimiento y año al que pudiera corresponder, si refiere que la información solicitada consiste en un procedimiento administrativo en que esté implicado algún crédito fiscal vinculado con un embargo por falta del pago del servicio de agua potable del Organismo Público de Agua Potable del Naucalpan, sin que éste contenga datos personales.

Bajo este contexto y atendiendo a que el Sujeto Obligado no entregó de la información solicitada por el hoy recurrente, resulta procedente analizar su naturaleza a efecto de determinar si la genera, posee o administra, y, si, en consecuencia debe proporcionarla en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que para tal efecto es de considerar lo siguiente:

En este sentido, considerando que la materia de la solicitud de información se centra en algún procedimiento administrativo en el que esté implicado un crédito fiscal, por falta de pago del servicio de agua potable del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable de Naucalpan, en donde este implícito algún embargo tramitado ya sea del año 2011, 2012 o 2013, resulta oportuno señalar la definición de crédito fiscal, la cual conforme al "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) es:

“Son los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados. Dichos créditos provienen de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, se destaca que la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios dispone en su artículo 43 los ingresos de los organismos operadores, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán recuperables a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero.

Conforme a lo anterior, el artículo 64 de la citada Ley del Agua, dispone que los adeudos y sus accesorios derivados de los servicios que presten, entre otros entes públicos, los organismos operadores, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuya recuperación podrá realizarse mediante el procedimiento administrativo de ejecución regulado por el Código Financiero.

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

A este respecto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece en su artículo 376 que las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual no podrá iniciarse hasta que venza el plazo de diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de los actos administrativos que determinen un crédito fiscal.

Correlativo a ello, el artículo 378 del citado Código Financiero dispone que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, emitirán el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que designen al o a los ejecutores y ordenen requerir al deudor, que acredite el pago del crédito de que se trate y, o en su caso de que éste o la persona con quien se entienda la diligencia, no pruebe en el acto haberlo efectuado, se le embargarán bienes suficientes y/o negociaciones que aseguren la recuperación total del monto del crédito actualizado y sus accesorios.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] corresponde a un procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal derivado de un adeudo por la prestación del servicio de agua potable del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado.

Por lo anterior, resulta oportuno analizar conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios si la información solicitada, constituye información pública, para lo cual es necesario

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

remitirnos a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3 y 41 de la Ley aludida, que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (SIC)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, también se advierte que en el caso que nos atañe el procedimiento administrativo solicitado, que como ha quedado expuesto, corresponde al procedimiento administrativo de ejecución derivado de un adeudo

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

por la prestación del servicio de agua potable del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, que se afirme que éstos deberán tenerla disponible en medio impreso o electrónico, la cual será accesible de manera permanente y actualizada, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia multicitada.

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11”

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y

XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, es importante resaltar que aún y cuando la solicitud haya sido formulada al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, respecto del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento al ser este organismo una entidad de la administración pública municipal, resulta procedente que el Sujeto Obligado proporcione la información solicitada en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

En ese tenor los artículos 86 y 89 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevén lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 86. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 89. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

(Énfasis añadido).

Así pues, de lo establecido en los preceptos legales referidos se advierte que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que acuerde el cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público; y ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de éstas, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos.

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior se advierte que la administración pública municipal comprende todos los órganos de gobierno que dependen directamente o indirectamente del poder ejecutivo municipal dentro de los cuales encontramos a sus dependencias administrativas, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal.

Como se observa, si bien es cierto el Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, es un organismo descentralizado que tiene patrimonio propio, no debe perderse de vista que se encuentra subordinado al Municipio.

En esa virtud, al ser el un organismo descentralizado, una dependencia del Municipio de Naucalpan de Juárez, se colige que dicho Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada.

Ahora bien, como ha quedado expuesto la solicitud de información versa sobre un procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal derivado de un adeudo por la prestación del servicio de agua potable del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, el cual deberá corresponder ya sea al año de 2011, del 2012, o bien, del 2013, pero que a la fecha de la emisión de la presente haya causado ejecutoria y sea cosa juzgada, el cual por su propia y especial naturaleza puede contener datos personales o bien información clasificada, por tal motivo ésta debe ser entregada en versión pública.

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

A este respecto los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
(...)

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;
(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido).

De este modo, en la versión pública del procedimiento administrativo de ejecución que se ordena su entrega, se deben testar aquellos elementos que contengan datos personales de una persona física identificada e identificable, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

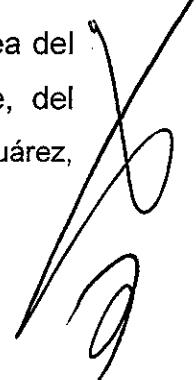
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, entregue al C. [REDACTED] el documento donde conste algún procedimiento administrativo en el que esté implicado un crédito fiscal en el que se encuentre implícito algún embargo tramitado ya sea del año 2011, 2012 o 2013 por falta de pago del servicio de agua potable, del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, México; en su versión pública.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundada la razón o motivo de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por ende, en términos del considerando Tercero de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.



SEGUNDO. SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00299/NAUCALPA/IP/2013 y HAGA ENTREGA, en términos del considerando



Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Tercero de la presente resolución al C. [REDACTED]

VÍA SAIMEX

de:

"DOCUMENTO DONDE CONSTE ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE ESTE IMPLICADO UN CRÉDITO FISCAL, EN DÓNDE ESTÉ IMPLÍCITO ALGÚN EMBARGO TRAMITADO YA SEA DEL AÑO 2011, 2012 O 2013, POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DEL ORGANISMO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO; EN SU VERSIÓN PÚBLICA."

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA UNO

Recurso de Revisión: 01900/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO
TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO